

**INE/CG517/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACATAN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN TRAMITADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-151/2018 Y SUP-RAP-160/2018 Y ACUMULADOS**

## **G L O S A R I O**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**DECEyEC:** Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica  
**DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral  
**Instituto o INE:** Instituto Nacional Electoral  
**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  
**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos  
**MDC:** Mesas Directivas de Casilla  
**MEC:** Mesas de Escrutinio y Cómputo  
**OPL:** Organismos Públicos Locales  
**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral  
**RIINE:** Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral  
**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, se aprobó mediante el Acuerdo INE/CG463/2018, el Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- II. En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, se aprobó mediante el Acuerdo INE/CG511/2018, los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.
- III. Inconformes con dicho acto, el Partido Acción Nacional y la coalición “Por México al Frente” promovieron recurso de apelación el 4 de junio de 2018. Durante la sustanciación del expediente compareció MORENA, en carácter de tercero interesado, tramitado bajo el número de expediente SUP-RAP-151/2018.
- IV. El 7 de junio de 2018, el máximo órgano de dirección de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se instruye a los órganos desconcentrados a reforzar la capacitación al funcionariado de Mesas Directivas de Casilla, en materia de votos válidos y votos nulos* identificado con el número INE/CG515/2018.
- V. El citado acuerdo en el numeral que antecede fue impugnado por los partidos Revolucionario Institucional; Movimiento Ciudadano; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza; de la Revolución Democrática y Acción Nacional, correspondiéndoles los números de expediente SUP-RAP-160/2018, SUP-RAP-161/2018, SUP-RAP-162/2018, SUP-RAP-163/2018, SUP-RAP-164/2018 y SUP-RAP-165/2018, mismos que fueron acumulados al versar sobre el mismo acuerdo impugnado.
- VI. Mediante resoluciones pronunciadas el 18 de junio de 2018, la Sala Superior del TEPJF determinó modificar los Acuerdos a que se refieren los numerales I y III que anteceden, para los efectos que más adelante se precisan.

## **CONSIDERANDO**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la CPEUM, corresponde al INE, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
3. Por lo que respecta al recurso de apelación SUP-RAP-151/2018, la Sala Superior del TEPJF **resolvió como parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes**, en los siguientes términos:

*“Por tanto, respecto del hecho del caso concreto, lo que resulta es lo siguiente:*

*I. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resulta inexistente la misma y no cabe referirse a dicha persona como candidata, para ningún efecto.*

*II. Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados.*

*Deberá considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, que el recuadro correspondiente constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de los candidatos con registro.*

*III. La calificación de los votos asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.*

*Esta determinación permite que se apliquen, con todos sus efectos Jurídicos, las determinaciones de la autoridad electoral respecto de los candidatos que fueron registrados y aquellas cuya candidatura fue cancelada y que, por consecuencia, no forma parte de la elección con dicha calidad.*

*En este sentido, no se trasladan los efectos tácticos referidos a las características de la papelería electoral, a las determinaciones jurídicas respecto de los participantes en el proceso.*

*Por el contrario, es necesario resaltar que son estas últimas las que deben regir la elección y, a partir de ellas, deben utilizar los insumos materiales de la elección, como son las boletas electorales.*

*En razón de lo expuesto, es que se concluye, como se anticipó, el acuerdo impugnado se sustenta en una premisa esencial equivocada, pues no toma en cuenta la privación total de efectos que tuvo la cancelación del registro de una de las candidaturas a la Presidencia de la República y, por el contrario, concedió efectos a la misma a partir del hecho de no haber podido adecuar las boletas electorales.*

*(...)*

*Sin embargo, se debió observar la premisa esencial relativa a que la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no es candidato y, por consecuencia, no podrían emitirse votos en su favor y, mucho menos, estimar que podría discutirse la eficacia o ineficacia de los mismos.*

*(...)*

*A partir de lo que ha sido establecido con anterioridad, respecto de los escenarios que señalan los recurrentes en relación con la calificación de las marcas que obren en la boleta en cuestión, esta Sala Superior advierte tres escenarios.*

*Puede suceder que exista una única marca en la boleta electoral, que se coloque precisamente sobre el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada.*

*Toda vez que, de conformidad con los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, debe considerarse que la misma ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y, en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.*

*Lo anterior, en términos del artículo 288, párrafo 2, inciso a), de la Ley General, donde se establece que será nulo el voto expresado en una boleta que se deposita en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.*

*Por otra parte, si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a un candidato registrado, dicho voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.*

*En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otros candidatos registrados, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.*

*Así, no hay en dicho supuesto un conflicto que justifique la nulidad del voto en términos de los artículos 288, párrafo 2 y 291 de la Ley General, pues si bien existe una marca sobre un espacio que debe considerarse como blanco, debe darse prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada.*

*Como ha sido explicado, la Ley General prevé los supuestos en que un voto es inválido y, si bien alude a la existencia de más de una marca en la boleta como causa de nulidad, esta causa se debe entender que está referida a opciones de candidaturas registradas, pues en ese caso, hay una duda sobre la voluntad del elector, lo que impide tener certeza sobre el sentido de voto.*

*Extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca un espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho fundamental del voto.*

*Por lo cual, al existir más de una interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho del ciudadano, esto es, se debe privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias.*

*Tal interpretación, es congruente con lo previsto en el artículo 267 de la Ley General, pues indica que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, como sucede en el caso concreto.*

*La norma en cuestión, establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que, no obstante, aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.*

*En el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de Presidente de la República tiene un espacio que debe considerarse en blanco, por lo cual se debe privilegiar la validez del voto si se llega a marcar una opción de un candidato con registro, por lo cual es válido concluir que la intención del ciudadano es votar por una de las opciones que sí participan en la contienda electoral, y dicha interpretación es conforme con lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Electoral.*

*Como corolario a todo lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencias;*

*A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una “candidatura no registrada”, la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.*

*B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.*

*C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General.”*

*(...)*

*III. Esta Sala Superior estima parcialmente fundado el motivo de agravio referido a la falta de medidas idóneas para informar sobre los efectos de llegar a votar por la ciudadana que renunció a su candidatura independiente.*

*(...)*

*Por otra parte, no es dable instruir que en las mesas directivas de casilla se indique a los ciudadanos cualquier cuestión atinente al sentido o manera de ejercer su voto, pues ello contradice el principio de plena libertad que rige al respecto, en su beneficio, valor protegido por el artículo 41 de la Constitución federal, como uno de los principios fundamentales del sistema político-electoral.*

*No obstante, se estima que asiste la razón a los apelantes cuando señalan que el Acuerdo impugnado es insuficiente, en lo relativo a las actividades que debe desempeñar la autoridad, a efecto de dotar del mayor grado de certeza posible al voto ciudadano, el día de la Jornada Electoral.*

*En este sentido, se estima que el Consejo General está en aptitud de implementar mayores esfuerzos informativos dirigidos a que la ciudadanía tenga plena certeza respecto de la cancelación de la candidatura de Margarita Zavala Gómez del Campo utilización que habrá de darse a la boleta electoral y respecto de la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada.*

*(...)"*

- 4.** En el apartado de efectos de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-151/2018 determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

*Efectos*

*Toda vez que resultaron parcialmente fundados diversos de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, lo procedente es ordenar al Consejo General para que en la próxima sesión modifique el acto impugnado en los términos precisados en esta ejecutoria.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

## RESUELVE

*ÚNICO. Se modifica el Acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.*

5. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que el Consejo General está en aptitud de implementar acciones informativas, por ejemplo, a través de la utilización de medios de comunicación, dirigidas a la ciudadanía respecto de la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, bajo los supuestos señalados en el apartado III de la resolución.
6. En el entendido de que la segunda etapa de capacitación electoral a las y los funcionarios de MDC se lleva a cabo del 9 de mayo al 30 de junio de 2018, la realización de una campaña de difusión a través de radio y medios digitales es idónea para tener el impacto inmediato en la ciudadanía y garantizar la difusión de las consideraciones expresadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.
7. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Medios, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en este caso, la recaída al Recurso de Apelación dictado en el expediente SUP-RAP-151/2018, por lo que es procedente modificar los Puntos de Acuerdo Segundo y Tercero del Acuerdo INE/CG511/2018.
8. Por lo que hace al acatamiento de la resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-160/2018 y acumulados, durante la capacitación que se brinda a las y los CAE se señala que, respecto a la clasificación de los votos válidos, cuando la marca sale del recuadro pero es evidente la decisión de la o el elector, el voto cuenta para el partido político o candidatura marcada. De igual forma se indica que también se puede marcar con una palabra o frase que indique aceptación, por ejemplo, “sí”, “aquí es”, “lo mejor”, “me gusta”,



entre otras. Estos casos son parte del contenido de los Manuales de la y el Funcionario de Casilla, versión CAE, Casilla Única y Federal (página 86 de ambos manuales).

9. Con el objeto de dotar de elementos que brinden certidumbre en el desempeño del funcionariado de casilla respecto a la forma de clasificar la votación emitida en casilla en el supuesto en que el nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura de algún candidato sea escrito por el elector en cualquier espacio de la boleta, incluso ocupando gran parte de la superficie del anverso de la misma (supuesto que no se encuentra contemplado en los Manuales de la y el Funcionario de Casilla y de la y el Funcionario de Mesas de Escrutinio y Cómputo), es pertinente la emisión de criterios que deberá utilizar la o el presidenta/e de la casilla para clasificar este tipo de votación y registrarla en la documentación electoral respectiva.
10. El Tribunal Electoral ha sostenido como criterio para determinar la validez o nulidad del sufragio, el privilegiar la intención del elector manifiesta en la boleta electoral y sirve de apoyo para lo anterior, la tesis siguiente:

TESIS XXV/2008 VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-De la interpretación del artículo 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que si en una boleta no se marcó alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre del candidato de cualquier instituto político contendiente, y el mismo nombre señalado aparece en la boleta, dicha anotación indica que la intención del elector se encamina a votar en favor del partido político o coalición que postula el candidato/a cuyo nombre se escribió en la boleta, lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido.

11. Así, el uso de las siglas o abreviaturas del nombre, apodo, sobrenombre o mote de los candidatos, que son de conocimiento público y uso público, constituyen hechos notorios, debiéndose entender por éstos, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles,

ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de localización y voz son los siguientes: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

12. En tal sentido, el uso de siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o mote de los candidatos, que son del conocimiento y uso público, en la boleta electoral permite la identificación plena de los mismos ya que su uso de ninguna manera conduce o provoca confusión en el electorado. Por lo que es imperativo que, acorde al principio de progresividad en concordancia con el principio de certeza, se privilegie la intención manifiesta de la o el ciudadano al sufragar, y en el caso de encontrar una boleta marcada como lo indica el considerando anterior, si es clara la intención del voto conforme a lo antes señalado, a juicio del presidente/a de la MDC, el voto será considerado válido y se registrará en el espacio correspondiente al candidato, partido político o coalición postulante, o en su caso en el espacio de la candidatura independiente del Cuadernillo de Operaciones, Acta de Escrutinio y Cómputo y cartel de resultados.

Por tanto, tratándose de candidaturas de coalición, en el Cuadernillo de Operaciones se anotará en el renglón que contiene TODOS los emblemas de la coalición del candidato/a, y posteriormente en el Acta de Escrutinio y Cómputo se registrará en el renglón que contiene TODOS los partidos de la coalición que postula al candidato/a, copiando los datos asentados en el Cuadernillo de Operaciones. Esto con la finalidad de acreditar el voto al candidato/a a quien el elector haya otorgado su preferencia; asimismo, y al no

haber señalado preferencia por algún partido político que postula a dicha candidatura, se deberá considerar que el voto fue emitido en términos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 290 de la LGIPE.

13. En efecto, los criterios para la calificación de los sufragios mencionados en los considerandos del 8 al 12 que anteceden, fueron validados por la resolución que por este Acuerdo acata este Instituto.
14. Aunado a ello, la ejecutoria en cita ordena se incluyan como complemento los aspectos que atienden a lo siguiente:

*a. Cuando el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y las correspondientes al partido que lo postuló, el voto evidentemente contará para el candidato y el partido correspondiente.*

*b. Cuando el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y las correspondientes a dos o varios de los partidos que lo postularon en coalición, el voto será válido y se repartirá conforme a las reglas legales.*

*c. Si el votante escribe el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y un partido que NO lo postuló, el voto será NULO.*

*d. Cuando marque el emblema de un candidato independiente y/o el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas del mismo, el voto evidentemente contará para la candidatura independiente.*

*e. Cuando el elector marque el emblema de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo se estará a lo prescrito en la sentencia correspondiente al SUP-RAP-151/2018.*

*En el entendido de que, en los hechos, evidentemente, pueden llegar a presentarse múltiples supuestos que deberán ser calificados por la autoridad, siempre conforme al principio de respeto a la voluntad del elector.*

*En consecuencia, para complementar el criterio de validación del acuerdo impugnado deberá modificarse, a efecto de incluir, ejemplificativamente, los mencionados supuestos, y enfatizar que la orientación del complemento en la capacitación debe partir del respeto a la voluntad del sufragante.*

En caso de presentarse alguno de los referidos supuestos, para su registro se estará a lo dispuesto en el considerando 12 del presente Acuerdo.

15. Asimismo, es necesario reforzar la capacitación electoral de las y los funcionarios de MDC respecto a los casos mencionados, con el apoyo de lo que se ejemplifica en los materiales didácticos, con el objetivo de enfatizar la información sobre la clasificación de la votación en las elecciones del Proceso Electoral 2017-2018.

En atención a los Antecedentes y Considerandos anteriormente expuestos, este Consejo General expide el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** En acatamiento a la Resolución del 18 de junio de 2018, pronunciada por la Sala Superior del TEPJF, dentro de los autos del recurso de apelación SUP-RAP-160/2018 y acumulados, se aprueba el nuevo Acuerdo, para que se refuerce la capacitación de los funcionarios de MDC y MEC respecto de la determinación de votos válidos y votos nulos, en términos de lo establecido en los considerandos del 8 al 14 del presente Acuerdo, partiendo de la base de que para determinar la validez del sufragio se debe atender a la intención del elector al momento de votar, siempre y cuando no exista duda de la opción política que apoya, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes supuestos:

- a. Cuando la o el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y las correspondientes al partido que lo postuló, el

voto evidentemente contará para el candidato y el partido correspondiente.

**b.** Cuando la o el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y las correspondientes a dos o varios de los partidos que lo postularon en coalición, el voto será válido y se repartirá conforme a las reglas legales.

**c.** Si la o el votante escribe el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y un partido que NO lo postuló, el voto será NULO.

**d.** Cuando marque el emblema de un candidato independiente y/o la o el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas del mismo, el voto evidentemente contará para la candidatura independiente.

**Segundo.** En estricto acatamiento a la Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-151/2018, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican los Puntos de Acuerdo Segundo y Tercero del Acuerdo INE/CG511/2018, en los siguientes términos:

“(…)”

**SEGUNDO.** En virtud de la renuncia de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a la candidatura independiente a la Presidencia de la República, dejó de ostentarse con esta calidad y por ende perdió la aptitud de ser votada en la elección como candidata registrada, salvo que algún ciudadano vote por ella en el rubro de candidatos no registrados. Por ello, el recuadro correspondiente a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo en la boleta constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad.

En virtud de lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que contiene el nombre de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo se considerarán sin valor alguno, por lo que se debe dar prevalencia a la marca que aparece sobre

el recuadro de una candidatura registrada; es importante especificar las siguientes consecuencias:

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene el nombre de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, la boleta se considerará en blanco y el voto será nulo.

B. Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene el nombre de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y, además, se escribe su nombre en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

C. Si en la boleta solamente se escribe el nombre de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

D. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene el nombre de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y, además, se marca el recuadro de una candidatura legalmente registrada, el voto será válido para la candidatura registrada.

E. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene el nombre de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y, además, se marcan dos o más recuadros de una candidatura legalmente registrada y que participa en coalición, el voto será válido para la candidatura registrada.

F. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene el nombre de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y, además, se marcan dos o más recuadros de diversas candidaturas legalmente registradas pero que no participan en coalición, el voto será nulo.

De la interpretación de este apartado se deriva el supuesto previsto en el artículo 288, numeral 2, inciso b), de la LGIPE respecto a que cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, dicho voto será nulo.

De conformidad con el artículo 15 de la LGIPE y para efectos del artículo 94 de la LGPP, la votación válida emitida se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos y el candidato independiente registrado Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, debiendo excluir la correspondiente a votos nulos incluidos la de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y votos en favor de candidatos no registrados.

A fin de facilitar el desarrollo de las actividades de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los votos emitidos en favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo deberán anotarse en el recuadro correspondiente en los documentos que se utilizan el día de la Jornada Electoral, y demás papelería electoral. No obstante, para todo efecto jurídico, se computarán como votos nulos.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica realice una intensa campaña de difusión en radio y medios digitales, dirigida a la ciudadanía, respecto de la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

“(...)”

**Tercero.** Se instruye a la DECEyEC para que tome las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos, en los que se enfatice que la o el presidente de cada Mesa Directiva de Casilla decidirá sobre la validez o nulidad del voto en función de la voluntad expresada por el elector en la boleta electoral con apoyo del material que se adjunta a este acuerdo como anexo único denominado *“Información importante al momento de la clasificación y conteo de votos”*.

**Cuarto.** Se instruye a la DECEyEC para que tome las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo deberán ser clasificados en los términos previstos en el Punto Resolutivo Segundo, con apoyo del material que se adjunta a este acuerdo como anexo único denominado *“Información importante al momento de la clasificación y conteo de votos”*.

**Quinto.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la DECEyEC, dé a conocer el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, para que informen su contenido a quienes integran los Consejos Locales y Distritales.

Asimismo, se instruye a los Vocales Ejecutivos para que instrumenten lo conducente a fin de que a través de los CapacitadoresAsistentes Electorales capaciten al respecto a las y los funcionarios de MDC y MEC, durante los simulacros y prácticas de la Jornada Electoral.

**Sexto.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales se notifique el presente Acuerdo a los integrantes de los órganos superiores de dirección de los OPL.

**Séptimo.** Se instruye a la Unidad Técnica de Servicios de Informática para que realice las modificaciones necesarias en las pantallas del Sistema de Resultados Electorales Preliminares, el Sistema de Registro de Actas y el Sistema de Cómputos Distritales y Locales.

**Octavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto.



**Noveno.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realizar las gestiones necesarias para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-151/2018 y SUP-RAP-160/2018 y acumulados.

**Décimo.** Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**